



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7782**

Expte. 90-21.496/13

Sancionada el 22/08/2013. Promulgada el 22/08/2013.

Publicada en el Boletín Oficial N° 19.131, del 09 de Setiembre de 2013.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de Salta al artículo 34 y concordantes de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional N° 26.052.

Art. 2°.- Las multas, beneficios económicos, bienes decomisados y el producto de su venta, serán destinados a la prevención, asistencia y rehabilitación de los afectados por el consumo de estupefacientes, y a solventar gastos vinculados a las investigaciones de los delitos previstos por el artículo 34 de la Ley Nacional 23.737. El Juez de Garantías entregará prioritariamente y en calidad de depositario judicial, al Ministerio Público Fiscal o a la Policía de la Provincia los automotores, motocicletas, aeronaves y embarcaciones decomisados, para su empleo en la investigación de los delitos de narcotráfico. También podrán ser entregados en la misma calidad al Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta. *(Artículo modificado por art. 1° de la Ley N° 8145/2019).*-

Art. 3°.- Esta Ley entrará en vigencia el 1° de Enero del año 2.014.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo quedará facultado para prorrogar el plazo de implementación fijado en el artículo 3°. *(Texto vigente conforme veto parcial de acuerdo al Decreto N° 2623/2013).*-

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

MANUEL HÉCTOR LUQUE - Dr. Santiago Godoy - Corregidor - López  
Mirau

Salta, 09 de Setiembre de 2013.

**DECRETO N° 2623**

**Secretaría General de la Gobernación**

Expediente N° 0360090-1.496/2013

VISTO el Proyecto de Ley de Adhesión sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 22 de agosto de 2013, ingresado el 29 del mismo mes bajo Expediente N° 0360090-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

21496/2013; y,

**CONSIDERANDO**

Que el proyecto sancionado, dispone la adhesión de la Provincia de Salta al artículo 34 y concordantes de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, en los términos condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional N° 26.052;

Que las citadas leyes nacionales, posibilitan que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, opten por asumir la competencia para la persecución y juzgamiento de delitos previstos y penados por la Ley N° 23737, en las condiciones y con los alcances que allí se establecen;

Que el artículo 2° del proyecto de ley en tratamiento, establece que las multas, beneficios económicos, bienes decomisados y el producto de su venta, serán destinados a la prevención, asistencia y rehabilitación de los afectados por el consumo de estupefacientes;

Que en el artículo 3° se dispone la fecha de entrada en vigencia de esta ley de adhesión, en tanto que por el artículo 4°, se faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo de implementación, en razón de circunstancias no previstas al momento de la sanción;

Que, atendiendo a las diferentes circunstancias que pudieran presentarse al tiempo de la entrada en vigencia de la norma, se estima apropiado excluir de la promulgación, la última parte del artículo 4° del proyecto, mediante el instituto constitucional del veto parcial;

Que al respecto, cabe tener presente que la Nación compromete un sistema de transferencias de créditos presupuestarios en los términos de lo previsto por el artículo 5° de la Ley N° 26052, a los fines de la implementación de los objetivos de la norma;

Que por ello, no se considera pertinente que la facultad conferida en el artículo 4° del proyecto quede sujeta a ulteriores disensos sobre si las razones de oportunidad, mérito o conveniencia, que, en su momento pudiesen articularse para disponer una eventual prórroga de Implementación, hubiesen estado previstas o no, al momento de la sanción de la ley, particularmente en lo relacionado con aquellas razones vinculadas al adecuado financiamiento de los recursos necesarios para la efectividad de la actuación que asumirá la Provincia;

Que han tomado debida intervención la Fiscalía de Estado y la Secretaría Legal y Técnica;

Que por lo expuesto precedentemente y, con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 144, inc. 4), 131 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 8° de la Ley N° 7694, corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley de Adhesión de la Provincia de Salta al artículo 34 y concordantes de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, en los términos condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional N° 26.052, promulgándose el resto del articulado por mantener su autonomía normativa y no resultar afectada la unidad y el sentido del Proyecto;

Por ello;

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131 y concordantes de la Constitución Provincial, obsérvase parcialmente el Proyecto de Ley de Adhesión de la Provincia de Salta al artículo 34 y concordantes de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, en los términos condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional N° 26.052, sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 22 de agosto de 2013, ingresado el 29 del mismo mes bajo Expediente N° 0360090-21496/2013, según se expresa a continuación:

a) Vétase parcialmente el artículo 4°, excluyéndose de su texto la siguiente frase:

—...en razón de circunstancias no previstas al momento de la sanción de la presente Ley.¶

Art. 2°.- Con las salvedades señaladas en el artículo 1°, promúlgase el resto del articulado como Ley



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

de la Provincia N° 7782.

Art. 3°.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento, en los términos establecidos por el artículo 131 de la Constitución Provincial.

Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Diez – Simón Padrós

LEY N° 23.737  
RÉGIMEN PENAL DE ESTUPEFACIENTES

BUENOS AIRES, 21 de Septiembre de 1989  
Boletín Oficial, 11 de Octubre de 1989

Art. 34 - Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

1. Artículo 5° incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor.
2. Artículo 5° penúltimo párrafo.
3. Artículo 5° Último párrafo.
4. Artículo 14.
5. Artículo 29.
6. Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.  
(Sustituido por el art. 2° de la Ley N° 26.052 B.O. 31/8/2005).